



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	: Demanda de sucesión intestada
Causante:	: JOSÉ LAUREANO MENJURA SANCHEZ
Demandante	: GLORIA INÉS MENJURA CASTAÑO C.C. N° 30.314.874
Demandados	: ANA MILENA MEJURA GONZALES, CRISTINA MENJURA GONZALES y JUAN CARLOS MENJURA GONZALES.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00032 - 00
Auto N°	: 177.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho al estudio de la demanda en los siguientes términos:

De la competencia:

En virtud al factor territorial, la competencia recae en el juez del último domicilio que haya tenido el señor JOSE LAUREANO MENJURA SANCHEZ en el territorio nacional, tal y como lo expresa el artículo 28 numeral 12 del CGP, entendiéndose como último domicilio **“la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”** de conformidad a lo preceptuado en el art. 76 del CGP.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante precise en la demanda cuál fue el último domicilio del de cujus JOSÉ LAUREANO MENJURA SÁNCHEZ, con una mayor descripción acerca de, si el municipio de Neira Caldas era su residencia de permanencia o si por el contrario su deceso en esa municipalidad obedeció a cualquier otra circunstancia para efectos de la competencia por el fuero territorial.

De la cuantía:

El escrito de demanda no contiene un acápite de cuantía, y dentro de la relación de bienes en lo que respecta al lote como bien relicto objeto de partición, ni siquiera se indica cuál es su avalúo catastral, pues el valor señalado en la certificación expedida por la tesorería del municipio de Herveo y aportado con la demanda no supe este requisito, como tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 489 del CGP que en su tenor literal reza:

Anexos de la demanda: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ... (...) ... 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez, el artículo 444 del CGP, establece lo siguiente: ... (...) ... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.



De lo anterior se colige, que deberá presentarse el avalúo en los términos indicados en la norma procesal, más aún cuando de la información contenida en la demanda se extrae que se trata de un inmueble mejorado, con lo que se pone en entredicho que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su precio real, pues como se dijo en mismo escrito peticionario, en el lote se encuentran cuatro (4) establecimientos de comercio y tres (3) apartamentos.

Lo anterior es de vital importancia para efectos de determinar la cuantía, pues si bien así la parte solicitante no desee advertirlo en su demanda, lo cierto es que los convocados si pueden hacerlo y provocar la alteración de la competencia de esta jueza (en razón a una mayor cuantía) o el cambio de trámite (al pasar de mínima a menor cuantía) con la presentación de un avalúo específico realizado por alguna entidad o por un profesional especializado que refleje la actualidad del bien relicto en virtud a un posible desacuerdo sobre el avalúo presentado por la demandante.

En razón a lo anterior es necesario que se presente el avalúo de conformidad como lo precisa la norma procesal, más aún, cuando se han deprecado medidas cautelares sobre los bienes relacionados como objeto de partición.

Por otro lado, en el escrito de demanda se mencionan otros asignatarios, por lo que es deber de la demandante aportar prueba de la vocación hereditaria de los aquellos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 489 numeral 8.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los herederos determinados, y en caso de desconocerse esa información así debe dejarse indicado en la demanda.

Y en caso de conocer el canal digital la parte demandante deberá suministrar la siguiente información al despacho: 1. Bajo la gravedad de juramento debe afirmar que la cuenta señalada es la que usan los convocados. 2. Informar cómo consiguió la cuenta de correo electrónico de los convocados, y 3. Aportar las evidencias de que la cuenta suministrada es la que corresponde a la persona por notificar. Ejemplo: aportar comunicaciones cruzadas con anterioridad, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del CGP, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.



En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo.
- TERCERO:** **CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.
- CUARTO:** **QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda y el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.